



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0236/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Freilin Gabriel García contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Freilin Gabriel García contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada al Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, mediante el acto S/N del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitido por Johanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la unidad de citaciones y notificaciones judiciales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Freilin Gabriel García, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en esta sede el primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, mediante acto S/N, del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechazó la acción de amparo incoada por el señor Freilin Gabriel García contra el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, fundamentada en los siguientes motivos:

- a. *Que en el pedimento de amparo deben intervenir varios factores. El primer factor: es la existencia de un estado de derecho que funcione sino a plena capacidad por lo menos de manera suficiente para tutelar algún derecho que sea desconocido o violado; segundo factor: es la existencia de normas que organicen e instituyan los derechos inherentes a las persona de la cual la más importante es la norma constitucional; el tercer factor: es la existencia de un estado organizado con la separación de los poderes cuya independencia sea plena para garantizar que el poder judicial pueda actuar sin ataduras.*

- b. *Que la Suprema Corte de Justicia, estableció que objeto del amparo es la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución de la República, la ley Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones o por particulares.*

- c. *Que de lo anteriormente se desprende que la finalidad del amparo es la protección del ciudadano contra la violación de los derechos fundamentales, adjetiva o internacional por parte de la autoridad a los particulares para garantizar los derechos y libertades de las personas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “Que la finalidad específica del recurso de amparo es el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de particular”.

e. *Este tribunal rechaza la acción constitucional de amparo en virtud de que la visita conyugal es una prerrogativa no un derecho fundamental; que es una condición sinecuanon (sic) para que sea admisible la acción de amparo y en esas atenciones el centro no tiene la obligación de permitir esta visita conyugal.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Freilin Gabriel García, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. *Que en fecha 26 de noviembre del año 2015, siendo las 01:55 P.M. en el CCR-El Pinito- La Vega, luego de concluir su visita conyugal se dice que se notó que el interno tenía un perfil sospechoso por el cual procedimos llevarlo a la Sub-Dirección de seguridad y procedimos a arrestarlo ocupándosele en su ropa interior una (01) bucheta de un vegetal de color verde presumiblemente marihuana envuelta en una funda verde y luego una funda negra por dentro con un peso de (27.3) gramos. Este es el relato factico relatado por el Ministerio Público durante la solicitud de medida de coerción Produciéndose de esta forma una reunión en fecha 1 de diciembre del 2015, la cual estaba compuesta por el equipo disciplinario del CCR- La Vega, trayendo como consecuencia la siguiente sanción para el interno: a) Salud física: 30 días en reflexión, por entrar sustancia prohibida al centro y suspensión conyugal por un año; b) Asistencia social: 30 días en el área de reflexión y suspensión conyugal, por un año y suspensión de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visita de sus (sic) pareja y recibir intervenciones por psicología; y c) 30 días en el área de reflexión y suspensión de la cónyuge por un año.

b. *Que el Tribunal de Amparo sostiene que la visita conyugal, no es un derecho fundamental, no obstante, inobservó las prerrogativas que tenía el penado conforme al artículo 55 de nuestra constitución, ya que el mismo tiene derecho a que su esposa lo visite a dicho centro penitenciario, en igualdad de condiciones a los demás reclusos que tienen visitas de sus esposas.*

c. *Que como bien hemos establecido, a la parte accionante se ha prohibido la visita conyugal por un periodo de un año, situación que se ha adoptado sin el respeto a un debido proceso toda vez que dicha decisión se dictó, sin observar el debido proceso legal, el cual ha sido una jurisprudencia constante de nuestro tribunal constitucional el que para que una persona se haga responsable de un hecho, primero debe agotarse todas las vías de derecho a través de un debido proceso, situación que debe necesariamente traducirse en una sentencia con carácter irrevocable, situación que no se ha observado y que dicha decisión que prohíbe dicha visita conyugal vulnera el derecho que tiene el interno a ver a su esposa, derecho subjetivo de carácter constitucional que debió ser limitado cuando un tribunal de manera irrevocable estatuyera sobre la responsabilidad penal de dicha persona.*

d. *En primer término, la parte recurrente alega que el juez de amparo que rechaza la acción de amparo, no debió rechazarla porque se vulneraba el derecho fundamental a la familia e igualdad. Y además se inobservó las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva que como bien a indicado este Tribunal Constitucional, constituye un derecho fundamental de carácter procesal.*

e. *En segundo término, el juez de amparo debió revocar la decisión administrativa que le impedía la visita conyugal a esa persona, y en consecuencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió establecer claramente que debe de intervenir primero una sentencia con carácter irrevocable, para restringir derechos de carácter fundamentales. No obstante, las convenciones internacionales ratificadas por la República Dominicana en cuanto a los derechos de los reclusos les otorgan derechos fundamentales que has (sic) sido vulnerados por la decisión disciplinaria de dicho centro sin haber agotado un debido proceso legal, como ya hemos expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A pesar de que le fue notificado el recurso a la parte recurrida, Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, mediante acto S/N, del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la parte recurrente, señor Freilin Gabriel García, del veintidós (22) abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Original de notificación de sentencia mediante acto S/N, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Freilin Gabriel García contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original de notificación de recurso mediante acto S/N, del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Instancia del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), expedida por el señor Vladimir Alberto González, director del centro.
6. Copia de la opinión de la Comisión de Evaluación y Sanción, del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), expedida por el Equipo Multidisciplinario.
7. Copia de la decisión de la Comisión de Evaluación y Sanción, expedida por el Equipo Multidisciplinario, firmada por el señor Vladimir Alberto González, director del centro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene su génesis en la sanción impuesta por el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, al interno Freilin Gabriel Batista, por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves dentro de dicho penal, consistente en la posesión de vegetal verdozo, presumiblemente marihuana.

Entre las sanciones impuestas al interno se encuentra la suspensión conyugal por un (1) año. Ante tal suceso, el señor Freilin Gabriel Batista interpuso una acción de amparo contra el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, en la cual alega que el derecho a la familia y su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad personal le están siendo vulnerados. La referida acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse al tema de si la visita conyugal en los recintos carcelarios constituye un derecho fundamental y si su suspensión conlleva vulneración al mismo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada al representante legal del recurrente el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante acto s/n, suscrito por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Palacio de Justicia de La Vega; y el recurso de revisión constitucional fue depositado por el recurrente el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). En este sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue depositado dentro del plazo establecido en la ley.

c. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente, Freilin Gabriel Batista, persigue la anulación de la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), invocando que la decisión hoy atacada inobservó las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva y vulneró el derecho fundamental a la familia e igualdad, y que, en consecuencia, se deje sin efecto la medida disciplinaria que le prohíbe a su esposa visitarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. No obstante lo anterior, previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen méritos los planteamientos realizados por el recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si la visita conyugal a los centros de reclusión penitenciaria se encuadra en el catálogo de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

e. La Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en condición de igualdad; ahora bien, el ejercicio de estos derechos podría ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas condenadas a prisión, y que se encuentran cumpliendo la misma en un centro penitenciario, los cuales se encuentran expresamente condicionados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

f. Es importante destacar, además, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, integridad personal, dignidad humana, intimidad y el honor personal, entre otros.

g. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos **derechos suspendidos** como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. (ii) los **derechos intocables**, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos se derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso; por último,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) se encuentran los **derechos restringidos o limitados** por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.¹

h. En relación con el tema que nos ocupa, el régimen de visitas de las personas privadas de libertad se encuentra desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley núm. 224, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), que establece el Sistema Penitenciario dominicano, cuyo artículo 11 fue modificado por la Ley núm. 60-93, del veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), la cual está basada en la Constitución de la República y las reglas mínimas aprobadas en la Convención sobre tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco (1955); así como en el Manual de Gestión Penitenciaria, del tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

i. Del contenido de la referida ley núm. 224, se advierte que en su artículo 35 establece el régimen de visitas, y si bien es cierto que ésta no distingue entre las visitas familiares y las visitas íntimas o conyugales, en el Manual de Gestión Penitenciaria sí se efectúa, consignándose en el capítulo IV, dedicado a las comunicaciones con el exterior y visitas: “Comunicaciones familiares” y “Comunicaciones íntimas”.

¹ Sentencia T-815/13 Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De la lectura del artículo 35 de la Ley núm. 224, se verifica la importancia que la misma le concede al derecho de familia, concretándose en la posibilidad de visitas que pueden recibir con regularidad las personas que se encontraren restringidas en su libertad, al establecer: “Los reclusos podrán recibir, con la frecuencia que determinen los reglamentos, visitas de sus parientes...”.

k. En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer en el artículo 55 de nuestra Constitución que “la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas... Toda persona tiene derecho a constituir una familia... El Estado garantizará la protección de la familia”, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo pueda crear y conservar una familia sin importar su situación, máxime en el caso de la persona privada de libertad, en virtud de que la unidad familiar es esencial para su oportuna resocialización; de tal manera, que una vez recuperada la libertad, el reintegro a la sociedad se realice en circunstancias propicias, tanto en beneficio del buen desarrollo de los fines de la familia, como para los derechos de cada uno de sus miembros.

l. Es por ello que podemos entonces afirmar que la visita conyugal durante la reclusión carcelaria constituye un derecho fundamental por su estrecho vínculo con los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y a los derechos sexuales y reproductivos, lo que contribuye grandemente con el proceso de resocialización, aunque su ejercicio puede ser objeto de regulación, a fin de preservar la seguridad, salubridad, disciplina en el recinto, pero jamás puede ser suspendido, como ha ocurrido en la especie.

m. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia [Sentencia núm. T-474/2012, del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012)], se pronunció en el siguiente sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la visita conyugal es una posición jurídica de derecho fundamental, derivada de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad (en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales, siempre que estas cuenten con el consentimiento de los involucrados) y constituye también una pieza fundamental en el proceso de resocialización y bienestar físico y psíquico del individuo. Esta Corporación ha precisado que la visita íntima es un derecho fundamental limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales, esto es, contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad e higiene, y se encuentra sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que del régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad. Además, se ha indicado que la visita íntima guarda una especial relación con la efectividad de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad.

n. De ahí que, una vez verificado el carácter de derecho fundamental por conexidad que posee la visita conyugal en los centros penitenciarios, el cual se ubica en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y a los derechos sexuales y reproductivos, es posible señalar que se trata de un derecho susceptible de ser tutelado por la vía del de amparo. Además, cabe recordar que la enunciación de derechos fundamentales que proclama la Constitución es enunciativo, mas no limitativo.

o. En ese sentido, el artículo 74 de nuestra Carta Magna insta:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

p. De lo anteriormente expuesto, esta sede considera que el derecho a las visitas íntimas o conyugales puede ser tutelado por el juez de amparo cuando la suspensión de éstas se produzcan de forma arbitraria por parte de las autoridades competentes, y con ello restaurar derechos conculcados; de ahí que el juez *a-quo* estaba en la obligación de realizar las ponderaciones de lugar para determinar si existía o no tal conculcación.

q. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el juez *a-quo* obró incorrectamente al momento de decretar el rechazo de la referida acción, basado en el hecho de que *la visita conyugal es una prerrogativa no un derecho fundamental; que es una condición sine qua non para que sea admisible la acción de amparo y en esas atenciones el centro no tiene la obligación de permitir esta visita conyugal.*

r. En consecuencia, es necesario que el juez pondere ciertas decisiones administrativas (ya no sancionatorias) que pueden limitar derechos fundamentales, en orden a su razonabilidad, ya que la administración penitenciaria —en ocasiones— pudiera imponer restricciones acudiendo a conceptos vagos como serían las razones de seguridad, las cuales no guardan relación con la limitación.

s. En tal virtud, y tomando en consideración lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

t. En lo concerniente al conocimiento de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante para demostrar la existencia de una vulneración al derecho fundamental incurrido por el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, está basado en la suspensión por un (1) año de visitas conyugales, alegando que con dicha medida se vulnera el derecho a la familia y su dignidad personal.

u. Dado que la visita íntima o conyugal, como se ha establecido anteriormente, está estrechamente relacionada con la garantía de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, y favorece la función resocializadora de la pena, es esencial para el privado de su libertad tener la posibilidad de relacionarse con su pareja sentimental, toda vez que su impedimento perturba, no solo el aspecto físico, sino también el psicológico.

v. Por lo tanto, si bien el derecho a la visita conyugal puede ser condicionado por medidas que persiguen garantizar la seguridad de los centros de reclusión penitenciarios, a los fines de conservar la disciplina y el control en los referidos establecimientos, dichos mecanismos no pueden, de ningún modo, constituir una limitación que invalide el ejercicio del derecho a la misma, en virtud de que, por su característica, se configura como un derecho fundamental y solo debe ser sometido a restricciones consagradas en normas de rango legal y ejercidas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad por las autoridades competentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Del análisis realizado a la decisión evacuada por el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, se verifica que la misma desborda el ámbito de su competencia, toda vez que la misma fue resuelta sin la intervención del juez de la ejecución de la pena, autoridad competente para conocer de todo incidente que se suscite durante la ejecución de las sentencias condenatorias, y cuyo principal rol consiste en tutelar el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, además de controlar y vigilar la legalidad de la ejecución de la pena de los internos.²

x. Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos señalan, a este punto, que la conducta que constituye una infracción disciplinaria y el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar deberán ser establecidas por la ley o por reglamentos de la autoridad administrativa competente.

y. De lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera que al negarle la posibilidad al interno Freilin Gabriel García de ejercer su derecho a la visita conyugal por un (1) año, bajo el supuesto de que tras la visita de su esposa o compañera sentimental le fueron ocupadas sustancias sicotrópicas al interno, se desconocen sus derechos a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y la unidad familiar.

z. Finalmente, resulta desproporcionada la medida, sobre todo cuando las sanciones disciplinarias que al efecto instaura la Ley núm. 224, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), establecen en su artículo 46.b la privación de visitas o correspondencias hasta treinta (30) días, por lo que la

²Art. 74 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Freilin Gabriel García contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión por un (1) año de la visita conyugal constituye un exceso y arbitrariedad por parte del Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, lo cual comporta vulneración de derechos fundamentales en detrimento del accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Freilin Gabriel García contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Freilin Gabriel García contra el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo y, en consecuencia, **ORDENAR** al Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, restaure el derecho de visita conyugal al interno Freilin Gabriel García, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y que una vez cumplido el mandato del presente fallo, sea notificado el mismo al Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Freilin Gabriel García; y a la parte recurrida, Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; así como a la Procuraduría General de República.

SEPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario